

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 08 abril de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial allegado vía correo electrónico (17 y 18 expediente digital) por parte de la apoderada judicial del demandado, mediante el cual dentro del término legal aporta contestación a la demanda, sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 504

Cali, abril ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00222-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, Expresamente el inciso 6º del Art. 523 del C.G.P., establece: *"Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos..."*, (lo subrayado por el Despacho).

Y el mismo artículo en el Parágrafo 2º indica: *"Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial...."*

En consecuencia, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda y no propuso excepciones previas, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo

norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal **BROWN – LONDOÑO.**

Igualmente en el mismo escrito de contestación se solicita de conformidad con el Art. 598 del C.G.P, como medidas cautelares, decretar el embargo del vehículo automóvil Chevrolet Corsa evolution, modelo 2004, de placas PLP 966 de servicio particular, número de serie 8LAXF19J040010021, número de motor 9Q0001145, cilindraje 1400, tipo de carrocería SEDAN, color GRIS GRANITO PERLECENTE., de propiedad de la señora María Isabel Londoño Medellín y de las sumas de dinero que la demandante tenga depositadas en cuenta corriente, y de ahorro en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

En lo atinente a la medida cautelar solicitada respecto del vehículo de placas PLP 966, se observa que la apoderada apporto el Registro Única Nacional de Transito, (documento 18 expediente digital) pero no aportó el certificado de tradición del mismo, que refleje su situación jurídica. Por ende no se dará trámite a dicha medida cautelar, hasta tanto se allegue dicho certificado actualizado.

Ahora bien en cuanto al embargo solicitado de las sumas de dinero que la demandante tenga depositadas en cuenta corriente, y de ahorro en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por ser pertinente se accederá a la petición.

Se le indica a la apoderada judicial del demandado, que en relación a la objeción a la diligencia de Inventario y Avalúos presentada en el escrito de contestación a la demanda, la misma procede en el momento procesal oportuno, conforme lo establece el art. 501 del C.G.P., por tanto el despacho no hará pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por contestada la presente demanda, por la apoderada judicial del demandado CHARLES AAARON BROWN FORNEY, dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores CHARLES AAARON BROWN FORNEY y MARIA ISABEL LONDOÑO MEDELLIN.

TERCERO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 el 04/06/20. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

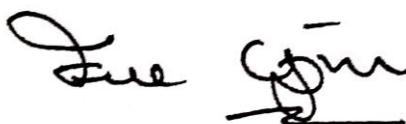
CUARTO.- DECRETAR el embargo de 50% de las sumas de dinero que la demandante, señora María Isabel Londoño Medellín tenga depositadas en cuenta corriente, y de ahorro en los BANCOS, BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE y BANCOMEVA..

Para hacer efectiva tal medida se librarán los correspondientes oficios.

QUINTO. -SE ABSTIENE el despacho de decretar de las medidas cautelares, en relación al vehículo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- SE ABSTIENE el despacho de pronunciarse, en relación a la objeción a la diligencia de Inventario y Avalúos presentada en el escrito de contestación a la demanda, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Este auto se notifica en Estado Electrónico Nro. 050 de fecha 09/04/2021

